



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-030/2016.

**ACTOR:** ENGRACIA MORALES ÁVILA,  
EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO  
MUNICIPAL DE PANOTLA, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
PANOTLA, TLAXCALA.

**PONENTE:** MAGISTRADO LUIS MANUEL  
MUÑOZ CUAHUTLE.



**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO EDGAR TESIS  
ZEMPOALTECA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del Expediente en que se actúa, se procede a **emitir el presente acuerdo plenario, por lo que:**

**R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**Jornada electoral.** El siete de julio del dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para el periodo dos mil catorce–dos mil dieciséis (2014-2016).

**Constancia de Mayoría.** El trece de septiembre de dos mil trece, la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en cumplimiento a la resolución de fecha once del mismo mes y año, emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción

Plurinominal con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Expediente SDF-48/2013, expidieron la "*CONSTANCIA DE MAYORÍA de la Elección de AYUNTAMIENTOS*", a favor de Saúl Cano Hernández y Engracia Morales Ávila, como Presidente Propietario, y Síndico Propietario, y a Jacinto Flores Minor y Sara Barrios Torres, como Presidente Suplente, y Síndico Suplente, respectivamente, postulados por el Partido Socialista.

**Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para el periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual tomaron protesta los integrantes del Ayuntamiento. (2014-2016).

**Primera Sesión Ordinaria de Cabildo.** El catorce de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de cabildo del Municipio de Panotla, Tlaxcala, en la que, entre otros asuntos, se aprobó el tabulador de salarios del Ayuntamiento antes mencionado.

**Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo.** El treinta de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la segunda sesión ordinaria de cabildo del Municipio de Panotla, Tlaxcala, en la que se autorizó el tabulador de salarios del referido Ayuntamiento, con vigencia a partir del dieciséis de enero de dos mil quince.

**2. Juicio Ciudadano ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa.** Mediante escrito de siete de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, Engracia Morales Ávila, promovió **Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, a fin de controvertir la "*omisión del pago de remuneración por el desempeño del cargo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala*".

Medio de impugnación que quedó radicado como Toca Electoral 221/2015.

**Sentencia de la Sala Unitaria Electoral Administrativa.** El siete de septiembre de dos mil quince, la Sala antes mencionada, dictó sentencia en el Toca Electoral 221/2015, en el sentido de:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*“a) Realizar el pago a Engracia Morales Ávila, de la cantidad de \$77,280.84, que con la deducción del Impuesto sobre la Renta, de forma neta equivale a \$56,999.43, por concepto de la remuneración que le fue retenida durante el período comprendido de la segunda quincena del mes de enero y hasta la segunda quincena del mes de mayo de dos mil quince.*

*b) Realizar el pago de las remuneraciones quincenales que corresponde a la actora Engracia Morales Ávila, a partir de la segunda quincena del mes de junio de dos mil quince hasta la fecha en que el Ayuntamiento dé cabal cumplimiento a esta sentencia, a razón de \$19,986.75 (diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional) quincenales, que con la deducción del Impuesto Sobre la renta, de forma neta equivalen a \$15,831.28 (quince mil ochocientos treinta y un pesos veintiocho centavos moneda nacional).*

*c) Debiendo informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta sentencia, y remitiendo las constancias que así lo acrediten, **apercibida** la autoridad responsable, que de no dar cumplimiento a lo ordenado; esta Sala procederá en términos del artículo 56, de la legislación de la materia.*

*d) Se ordena a la autoridad responsable, se abstenga en lo sucesivo a retener en forma parcial o total la retribución económica respectiva a la actora, so pena de hacer del conocimiento tal situación al Congreso del estado, para los efectos legales correspondientes”.*

**Declaración de Incompetencia y turno al Tribunal Electoral de Tlaxcala<sup>1</sup>.**

**Declaración de incompetencia.** Mediante resolución de fecha dieciséis de marzo del año en curso, dictada en el Toca Electoral 221/2015, la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se declaró incompetente, para seguir conociendo del presente asunto.

<sup>1</sup> Circunstancias que, en términos de lo que dispone el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, constituyen un **Hecho Notorio** para los efectos del dictado de esta resolución, pues las mismas se advierten de las actuaciones del diverso Juicio Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-007/2016** del índice de este Tribunal.

**Recepción en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.** El veintidós de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de partes, el oficio S.A. 192/2016, signado por el Magistrado de la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el que remite el Toca Electoral 221/2015, a efecto de que siguiera conociendo del asunto en su etapa de ejecución, considerando de que en autos solo se advierten actos tendientes a ello.

**Turno a Ponencia.** Por proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-007/2016** y turnarlo al Titular de la Primera Ponencia, Magistrado José Lumbreras García, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>.

**3. Sesión Extraordinaria de Cabildo.** El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Panotla, Tlaxcala, en la que, entre otras cuestiones, se determinó disminuir el sueldo a la Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

**Segundo Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa.**

Mediante escrito de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, Engracia Morales Ávila, promovió **Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, a fin de controvertir la "*omisión del pago de remuneración por el desempeño del cargo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala*".

Medio de impugnación que quedó radicado como Toca Electoral 180/2016

Mediante proveído de siete de marzo de dos mil dieciséis, la entonces Sala Unitaria, se declaró competente para conocer y resolver del referido medio de impugnación, formulando el requerimiento que estimó procedente.

**Declaración de incompetencia y turno al Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

**Declaración de incompetencia.** Mediante resolución de fecha diecisiete de marzo del año en curso, dictada en el Toca Electoral 180/2016, la

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se declaró incompetente, para seguir conociendo del presente asunto.

**Recepción en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.** El veintinueve de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de partes, el oficio S.A. 215/2016, signado por el Magistrado de la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió el Toca Electoral 180/2016, a efecto de que este Tribunal siguiera conociendo del asunto.

**Turno a Ponencia.** Por proveído de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-030/2016** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de seis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor radicó el Juicio Ciudadano en que se actúa, al tiempo de formular requerimiento a la Autoridad Responsable con el objeto de lograr la debida integración del expediente.

**Segundo Requerimiento.** Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, tuvo por presentados los escritos del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, Saúl Cano Hernández, así como de la **Encargada del Despacho del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala**, María Isabel Delfina Maldonado Textle, de fecha once y doce de abril del año en curso, quienes dieron cumplimiento al requerimiento realizado en auto de seis del presente mes y año, asimismo, se tuvo por presentado el escrito de quienes se ostentaron como terceros interesados en el asunto que nos ocupa, reservándose proveer sobre la admisión de las pruebas ofrecidas pues, previo a ello es indispensable pronunciarse respecto a la procedencia del Juicio Ciudadano en trámite; por lo que, con ese objeto, es que:

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV,

incisos b) y c), de la Constitución; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 5, 6, fracción III, 10, 12 párrafo primero; 24 fracciones VII y VIII, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios, y 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19 fracción II y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**II. Actuación colegiada.** La materia de la presente resolución, lo constituye el análisis de la procedencia, y en su caso improcedencia del Juicio Ciudadano instado por **ENGRACIA MORALES ÁVILA**, lo cual, atendiendo a sus efectos, *per se*, constituye una modificación al procedimiento ordinario, si se considera que este asunto ya se encuentra en trámite; motivo por el cual, debe analizarse y resolverse mediante actuación colegiada, pues se considera que tal facultad, al no estar expresamente concedida al Magistrado Ponente, debe tenerse como reservada al Pleno de este Tribunal.<sup>3</sup>

Consideración que resulta congruente con las facultades del Pleno, específicamente la prevista en el artículo 13, inciso b), fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que Engracia Morales Ávila, como causa de pedir, expone su pretensión de que se ordene al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, deje sin efecto la determinación por la que se redujo la precepción económica que recibe por el ejercicio de su cargo como Síndico Municipal en el Ayuntamiento referido.

Ante planteamientos como los que hace la actora a este Tribunal, lo ordinario sería admitir, sustanciar y resolver el Juicio Ciudadano instado, pues en él, la actora se duele de una presunta vulneración a su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por afectársele un derecho inherente a él, como lo es, el de recibir la remuneración económica que por su ejercicio le corresponde, el cual, además de considerarse como un derecho inherente al ejercicio de un cargo de elección popular, se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.<sup>4</sup>

Sin embargo, ante del deber constitucional y legal que tiene este Tribunal de analizar las constancias bajo los parámetros de congruencia y exhaustividad, se advierte que la materia de éste asunto se encuentra

---

<sup>3</sup> En lo conducente, sirve de apoyo el criterio sustentado en la Jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a esta afirmación, el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia **21/2001**, publicada bajo el rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

estrechamente relacionado con la materia de diverso Juicio Ciudadano radicado en este mismo Tribunal, que a saber, es el identificado con la clave **TET-JDC-007/2016**.

Del referido expediente se destaca que, al resolverse, entre otras cosas se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala<sup>5</sup>, se abstuviera en lo sucesivo, de retener de forma parcial o total la remuneración económica que a la aquí también actora le corresponde.

Adicional a la procedencia del Juicio Ciudadano que nos ocupa, la materia de la presente resolución debe abordar lo relativo al tratamiento que debe darse a lo planteado por el actor, incluso, si en el caso resulta procedente su reencauzamiento a incidente de inejecución de sentencia.

En consecuencia, lo que al respecto se determine en esta resolución, **no constituye un acuerdo de mero trámite**, pues tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse al escrito de demanda; de ahí que, lo procedente es que sea el Pleno de este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho corresponda.

### **III. Improcedencia del Juicio Ciudadano y reencauzamiento a incidente de inejecución de sentencia.**

Del análisis exhaustivo de la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como las que como hecho notorio se tienen a la vista, por constar en el diverso **TET-JDC-007/2016** del índice de este Tribunal, se concluye que el Juicio Ciudadano instado por la actora, resulta improcedente.

Lo que se estima es así, pues la materia del asunto planteado ya fue objeto de análisis y resolución en diverso Juicio Ciudadano, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción VIII, con relación en sus diversos 26, 48, 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios.

En efecto, es improcedente el Juicio Ciudadano a la luz de los preceptos invocados, pues de interpretación sistemática, se advierte que, el Tribunal al resolver los asuntos, debe entre otras cosas, precisar los hechos que constituyen la materia de la controversia, y con base en ellos resolver de fondo de forma definitiva e inatacable, ya sea confirmando, modificando o revocando el acto o resolución impugnada, constituyendo para todos los efectos, cosa juzgada sobre la materia objeto de resolución.

<sup>5</sup> También Autoridad Responsable en este asunto.

De igual modo, de los referidos preceptos legales se desprende que, el Tribunal goza de amplias facultades para hacer cumplir sus sentencias, cuando la autoridad u órgano partidista responsable incumplan con lo que al efecto se ordene.

Con base en lo anterior, es factible concluir que, cualquier acto o resolución de la autoridad que implique la inobservancia a un mandato judicial derivado de una sentencia firme, debe analizarse a través del incidente correspondiente, y no mediante un nuevo juicio, precisamente porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, lo que incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales.

Lo que es así, pues a la luz del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales **como posteriores** y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o **disimulada**, por un cumplimiento **aparente** o defectuoso.

Consideración que se recoge en la tesis **XCVII/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.-** El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. **En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

***a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.”***

*(Lo resaltado es propio de esta resolución)*

Ahora, en el caso que nos ocupa tenemos que la actora aduce que la autoridad responsable determinó disminuir las percepciones económicas a las que tiene derecho derivado del ejercicio del cargo de Síndico Municipal; y con relación a ello, en el expediente **TET-JDC-007/2016**, se advierte que sobre ese tópico, fue emitida la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil quince, por la otrora Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del Toca Electoral **221/2015**, en la que, en lo sustancial se reconoció el derecho de la actora a percibir la remuneración económica correspondiente por el ejercicio de su cargo.

Y, al haberse acreditado en aquel asunto una vulneración al derecho de la actora, no sólo se ordenó a la Autoridad Responsable pagara la remuneraciones que adeudaba, sino que, de manera destacada la vinculó para ***abstenerse en lo sucesivo, de retener en forma parcial o total la retribución económica respectiva a la actora***, so pena de hacer del conocimiento tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales.

Por tanto, si lo que ahora reclama la actora, es que la autoridad responsable disminuyó el monto de la percepción económica a que tiene derecho, no obstante de estar vinculada a no hacerlo, es claro que no puede ser materia de un juicio nuevo, precisamente al estar vinculado a uno diverso que ha alcanzó la calidad de cosa juzgada.

En efecto, de la lectura íntegra de la demanda, se advierte que lo que la actora pretende evidenciar es que el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, no ha cumplido cabalmente con lo ordenado en la resolución de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la otrora Sala Unitaria Electoral Administrativa en el Toca Electoral número 221/2015, hoy radicado en este Tribunal con el número de expediente TET-JDC-007/2016.

En tal tesitura, si conforme a las disposiciones legales citadas se advierte que la materia de un asunto ya resuelto, persiste en el tiempo como cosa

juzgada, y su cumplimiento y observancia es de orden público; y ello acontece en el presente asunto, lo procedente es declarar la improcedencia del juicio ciudadano instado por la actora, por actualizarse la causal prevista en la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, debe advertirse que el error en que incurre la actora al elegir el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para lograr la satisfacción de la pretensión que se propone, a pesar de su improcedencia, **no es causa para desecharlo**, ya que atendiendo al deber de este Tribunal de interpretar la verdadera intención del actor, del análisis de la demanda, es factible resolver su **reencauzamiento**, y con ello, garantizar de la manera más amplia el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva, conforme lo establecen los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que se estima procedente, pues del escrito de demanda se desprende que la actora sí identifica claramente el acto o resolución que se impugna; manifiesta su voluntad de oponerse y no aceptarlo; además, de que del análisis integral de la demanda, se pueden tener por satisfechos los requisitos de procedencia de la vía legalmente idónea para reparar el acto contra el cual se opone.

Así, al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda en la vía realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia 1/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el siguiente rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

En tal sentido, con la presente decisión, se busca cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

aplicación del derecho, habida cuenta que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la referida resolución.

Luego, si la causa de pedir está asociada con la omisión de la autoridad responsable de cumplir con el pago de la remuneración económica a la actora en las cantidades que corresponde, y ello al mismo tiempo está vinculada con una eventual inobservancia a lo resuelto en diversa sentencia firme; a criterio de este Tribunal, lo conducente es reencauzar la demanda a **incidente de inejecución de sentencia**, toda vez que lo que se impugna constituye un acto que afecta un derecho reconocido a la actora en una resolución que adquirió el carácter de firme, y respecto de la cual se vinculó a la responsable para que en lo sucesivo se abstuviera de retenerlo de forma parcial o total.

No se soslaya destacar que, si bien en la citada resolución se ordenó a la responsable no retener de manera parcial o total a la aquí actora la remuneración económica a que tiene derecho, y en la especie, el acto concreto no es una retención, sino una disminución de la misma, ello no implica considerar que se trata de acto desvinculado con la sentencia que se ha referido, pues en los hechos, la acción de la responsable implica una merma en las percepciones económicas de la actora, generando una afectación al derecho que en la sentencia de marras se quiso garantizar y proteger.

Además de que, se cedería ante una eventual desobediencia disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso; de modo que, tal circunstancia –meramente terminológica-, no puede verse como un obstáculo para que este Tribunal se pronuncie sobre el efectivo cumplimiento a la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil quince.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de la promovente de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en la omisión del pago de remuneración por el desempeño del cargo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

En consecuencia, se debe remitir los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en que se actúa, a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, a fin de integrar el presente expediente, como incidente de inejecución de la resolución dictada en el

Toca Electoral número 221/2015, radicado en este Tribunal con número de expediente TET-JDC-007/2016 para que a su vez, previa constancia, se engrose a las actuaciones de este último, y sea turnado de inmediato a la ponencia a la que le fue turnado dicho medio de impugnación, para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 12 y 13, apartado b), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 1, 6, fracción III, y 48, de la Ley de Medios, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano instado por **Engracia Morales Ávila**, en su carácter de **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, contra actos que le atribuye al Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, en términos del último considerando del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación instado por **Engracia Morales Ávila**, en su carácter de **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, a incidente de inejecución de resolución de fecha siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la otrora Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el Toca Electoral número 221/2015, y radicado en este Tribunal con el número de expediente TET-JDC-007/2016.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

**Notifíquese**, adjuntando copia certificada del presente acuerdo plenario, **al actor** en el domicilio autorizado en autos; mediante oficio a la **autoridad responsable**; y, a **todo aquél que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las dieciocho horas del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LINO NOÉ MONTIEL SOSA**



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA